

Bogotá, 29 de octubre de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: Acción de Tutela para proteger el derecho al Debido Proceso Administrativo en los Procesos de Selección, en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe y al principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos.

ACCIONANTE: DEYANIIRA VALENZUELA RAMOS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Yo, DEYANIIRA VALENZUELA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.077.711, obrando en calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos DIAN 2022 creado mediante el acuerdo 08 de 2022 de la CNSC, me dirijo a usted respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales han sido conculcados por parte de estas entidades tuteladas, con fundamento en lo siguiente:

1. HECHOS

Para mejor comprensión del despacho, los hechos de la presente tutela se desarrollarán en cuatro acápites, a saber:

- A. Recuento de las etapas realizadas dentro de la estructura del proceso de selección para la convocatoria Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso y Ascenso
- B. Reclamación sobre los resultados de la prueba escrita del proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso y Ascenso.
- C. Publicación de respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba escrita del proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso y Ascenso.
- D. Justificación para interponer esta tutela.

Los anteriores acápites se desarrollan a continuación:

A. Recuento de las actuaciones dentro de la convocatoria DIAN 2022

- ✓ Mediante ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos del sistema de carrera administrativa vacantes de la planta de personal de la DIAN, con el siguiente objeto: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de*

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 “.

- ✓ Dada la convocatoria, realice la inscripción al cargo nivel: profesional denominación: gestor iv grado: 4 código: 304 número opec: 198462 con el número de inscripción: 564220707, como se muestra en la siguiente imagen.

DEFINITIVO

Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: lun, 27 mar 2023 15:59:35
Fecha de actualización: lun, 27 mar 2023 15:59:35

deyanira valenzuela ramos

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	40077711
N° de inscripción	564220707		
Teléfonos	3115382862		
Correo electrónico	deya_23@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	304	N° de empleo	198462
Denominación	3718	GESTOR IV	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	4

- ✓ Siguiendo con lo definido en el ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, ya se surtieron las siguientes etapas de:
 - Convocatoria y divulgación
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
 - Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

NOTA: Las pruebas escritas se hizo el día 17 de septiembre de 2023.

- ✓ De conformidad con el aviso de la fecha de publicación de resultados de pruebas escritas, se publicaron el día 26 de septiembre de 2023. Que, para mi caso concreto, obtuve los siguientes resultados:

Gestor iv

nivel: profesional | denominación: gestor iv | grado: 4 | código: 304 | número opec: 198462 | asignación salarial: \$7252759 | vigencia salarial: 2022

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO | Cierre de inscripciones: 2023-03-29

Total de vacantes del Empleo: 3 | [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	92.15	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	94.44	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	72.91	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	86.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-10-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

B. Proceso de reclamación sobre los resultados de la prueba escrita del proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso.

- ✓ Una vez conocido los resultados, hice uso de mi derecho a solicitar el acceso a pruebas, pese a que había superado el total de las pruebas conforme a la imagen anterior, esto se hizo en debida forma y atendiendo la siguiente publicación.

DIAN 2022

- Normatividad
- Avisos Informativos**
- Acciones Constitucionales
- Divulgación
- Guías

Inicio : AVISOS INFORMATIVOS

Ya se encuentran Publicados los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso. Imprimir

el 26 Septiembre 2023

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 4.3 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que fueron citados a las pruebas escritas del proceso de Selección DIAN 2022, que hoy **26 de septiembre de 2023** ya se encuentran publicados los resultados de estas pruebas.

Para conocer el resultado, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo, las cuales se podrán únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: **27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023**. Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre este proceso.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO en la fecha que oportunamente se informará.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 3 de octubre de 2023.

De considerarlo necesario el aspirante puede solicitar, el acceso a las pruebas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Fundación Universitaria del Área Andina lo citarán, a través del SIMO, para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó las pruebas escritas.

La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a las pruebas se publicará próximamente en la página web de la CNSC, en el enlace del proceso de selección DIAN.

Para presentar una reclamación puede seguir los pasos que se muestran en el siguiente video: https://www.youtube.com/watch?v=CuqYFY_NHxc

- ✓ El proceso de reclamación se hizo en debida forma, accediendo a cada uno de los link para solicitar acceso a pruebas, con el fin de poder hacer la reclamación ampliada que diera lugar, esto se realizó así:
 - Solicitud acceso pruebas de la TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales registrada con No. 738286652 y fecha 10 octubre 2023

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta
738286652	2023-10-10	Reclamación Resultado Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Reclamación	Finalizada	

Una vez se hizo el proceso de acceso a pruebas, tuve la evidente sorpresa que al revisar mi cuadernillo de respuestas, encontré que tuve 34 preguntas acertadas de conformidad con la comparación entre la hoja de respuestas claves y mi hoja de marcación de respuestas, y que me habían contabilizado solo 33 preguntas acertadas, viendo esta situación, hice rápidamente mi

reclamación ampliada después del acceso a la prueba y dentro de los términos estipulados, esta reclamación tuvo como objetivo: La corrección de la calificación en la prueba de competencias conductuales o interpersonales, ya que era un evidente error, es decir, no estaba solicitando que me aprobaran una respuesta, ya la situación está en la equivocación de la calificación.

- Solicitud acceso prueba TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales registrada con No. 738286747 y fecha 10 octubre 2023

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta
738286747	2023-10-10	Solicitud acceso a Prueba de Competencias Funcionales	Reclamación	Finalizada	

MI objetivo principal con la revisión de las pruebas funcionales, es revisar y validar en qué falle al momento de hacer la marcación de las respuestas, una especie de retroalimentación, por eso, en esta prueba, una vez revisada la hoja de respuestas claves y mi hoja de marcación, me lleve gran sorpresa, cuando ví en la hoja de respuestas clave que la respuesta correcta para la pregunta No. 20 fue la opción respuesta B, y como expuse en mi reclamación, al ser una pregunta muy técnica y la respuesta en igual medida, porque el tema de la pregunta radica en el contexto de redes de telecomunicaciones.

Dicha respuesta opción B, mencionaba las capas del modelo OSI, pero el error que tuvieron fue colocar al final de la redacción para esa respuesta, el término "SOLICITUD", que nada tiene que ver con redes y el modelo OSI.

Motivo por el cual solicité la anulación de dicha pregunta, ya que fue un error de transcripción, si no fuera por ese término mal agregado, dicha respuesta, si hubiera cumplido como respuesta correcta.

- Solicitud acceso pruebas de la TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales registrada con No. 738286588 y fecha 29 septiembre 2023

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
738286588	2023-09-29	Solicitud acceso a pruebas Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Reclamación	Finalizada		

Es de resaltar que pese a haber realizado solicitud para acceder a la prueba de competencias básicas u organizacionales, una vez revisado la hoja clave y la hoja marcada por mí para esta prueba, no objete nada sobre el resultado de dicha prueba, por tanto, no hubo reclamación ampliada, es decir, para esta prueba solo se visualiza la fecha en la que se solicito acceso a la prueba.

- Solicitud acceso pruebas TABLA 8 - Prueba de Integridad registrada con No. 738286824 y fecha 29 septiembre 2023.

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta
738286824	2023-09-29	Solicitud acceso a Prueba de Integridad	Reclamación	Finalizada	0

Igual que la prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, pese a acceder a hoja clave y la hoja marcada por mi para esta prueba, no objete nada sobre el resultado de dicha prueba, por tanto, no hubo reclamación ampliada. es decir, para esta prueba solo se visualiza la fecha en la que se solicito acceso a la prueba.

C. Publicación de respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba escrita del proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso y Ascenso.

- ✓ Conforme a aviso informativo del 23 de octubre 2023, se nos comunico por la página de la CNSC, que se encontraba las respuestas a las reclamaciones. Ver imagen.

- ✓ Una vez ingrese a SIMO con mi usuario y contraseña, para validar la respuesta frente a la reclamación ampliada para las pruebas:
 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales registrada en el SIMO con No. 738286652 y fecha 10 octubre 2023.
 - Prueba de Competencias Funcionales registrada en el SIMO con No. 738286747 con fecha 10 octubre 2023.
- ✓ Se evidencia que las respuestas son genéricas, es decir, el operador contratado para llevar a cabo las diferentes etapas de la convocatoria a cargo de la CNSC y la DIAN 2022, utilizó un modelo de respuesta que utilizó arbitrariamente sin detenerse a leer y dar respuesta clara y de

fondo a las reclamaciones debidamente presentadas y justificadas, esto es una evidente vulneración de mis derechos, tal como el derecho al debido proceso, toda vez que la Fundación universitaria del Área Andina en su respuesta solo se limitó a copiar y pegar toda la normatividad de la convocatoria, formulas y a indicar el número de preguntas acertadas, pero no responde a las dos reclamaciones claramente expuestas.

- ✓ Además de vulnerar el derecho al debido proceso, también en conexidad me vulnera el derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe y al principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos.

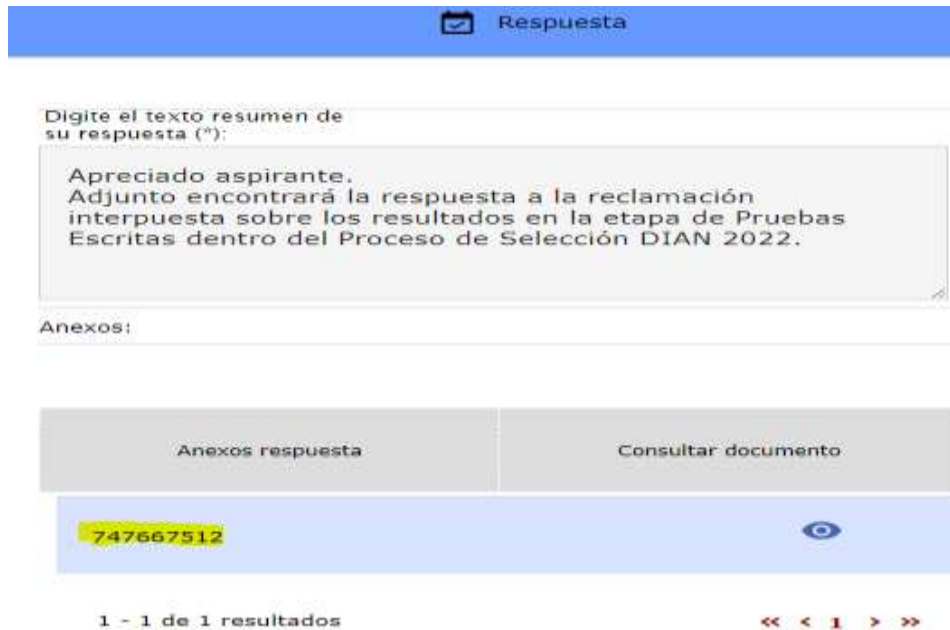
d. Justificación para interponer esta tutela

- ✓ Dado que realice inscripción de forma libre y espontánea, con plena fe y confianza legítima en las entidades convocantes: Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN, esto para participar en el proceso de selección para la convocatoria Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso y Ascenso, proyectando tener la posibilidad de lograr a través del mérito, participar honestamente y en igualdad de condiciones con quienes al igual que yo, desean lograr una vinculación de carrera administrativa en tan importante entidad, como lo es la DIAN.
- ✓ Bajo este contexto, específicamente para la reclamación ampliada para la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales registrada en el SIMO con No. 738286652 y fecha 10 octubre 2023, tengo el derecho de que la Fundación universitaria del Área Andina operador elegido por la CNSC, califique de forma correcta las 34 preguntas acertadas en el cuadernillo de respuesta y que fue comprobado por mí, el día de acceso a pruebas, y que, de forma indebida, se me responde que:

Frente a la pruebas de carácter clasificatorio usted respondió 33 preguntas acertadamente de la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales y en la Prueba de Integridad el valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas corresponde a 72 y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de 94,44 y 86,66, respectivamente.

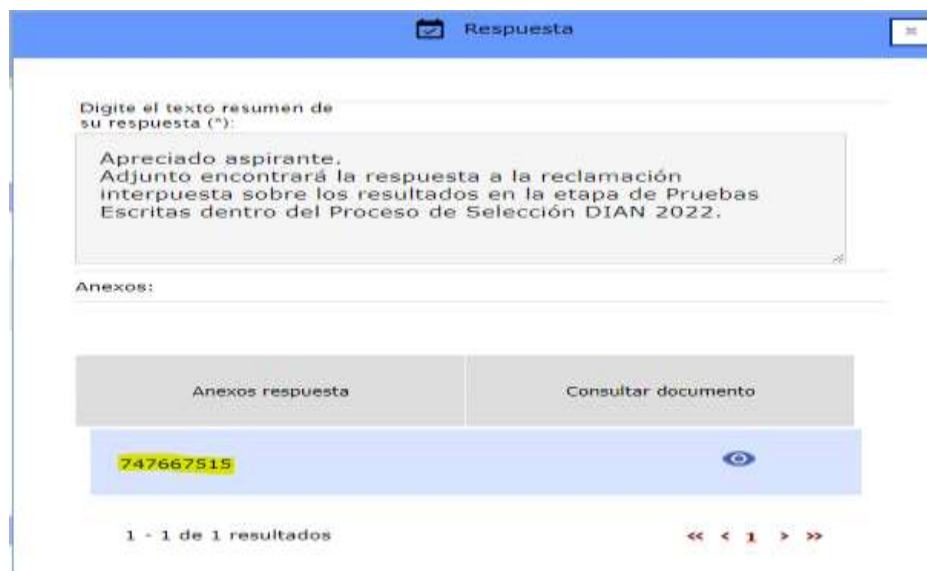
Es decir, la Fundación universitaria del Área Andina no se tomo la molestia de volver a revisar el cuadernillo de respuestas y compararlo con la hoja de respuestas claves, donde se evidencia que no fue 33 preguntas acertadas sino fueron 34 preguntas acertadas. Y en este sentido, no le estoy pidiendo que me hagan valida una respuesta, solo exijo que me valgan el total de preguntas acertadas para obtener la calificación respectiva.

Debo aclarar que toda esta documentación será remitida en esta tutela como prueba de lo expuesto, para ello debo identificar que la respuesta fue recibida en la plataforma SIMO con radicado No. 747667512, tal como muestra la siguiente imagen.



- ✓ Y con relación a la reclamación ampliada para la Prueba de Competencias Funcionales registrada en el SIMO con No. 738286747 con fecha 10 octubre 2023, tengo el derecho que la Fundación universitaria del Área Andina operador elegido por la CNSC, de respuesta concreta sobre porque no elimina la pregunta No 20 de dicha prueba, dado que en la respuesta que eligieron como correcta, registraron el término "SOLICITUD" dentro la opción de respuesta "B", siendo un error y por tanto, dicha respuesta quedó invalida, ya que dicho termino esta fuera de contexto para el tema abordado, el cual fue las capas del modelo OSI.

Debo aclarar que toda esta documentación será remitida en esta tutela como prueba de lo expuesto, para ello debo identificar que la respuesta fue recibida en la plataforma SIMO con radicado No. 747667515, tal como muestra la siguiente imagen



- ✓ Se aclara que NO se intenta que el juez de tutela analice las dos puntos expuesto en mi reclamaciones, sino que se solicita conminar a la universidad a que conteste de fondo con una justificación razonable y para los siguientes casos, respuesta técnica del porqué :
 - En la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales no se da la calificación correspondiente a 34 preguntas acertadas y por el contrario en la respuesta indican que fueron 33 las preguntas acertadas, lo justo es que la Fundación universitaria del Área Andina, realmente revise, compare y haga el conteo de las preguntas marcadas en el cuadernillo de respuestas frente al cuadernillo de respuestas claves, para que se den cuenta que cometieron un error y que fueron 34 y no 33 las preguntas acertadas.
 - En la Prueba de Competencias Funcionales identificaron como respuesta valida para la pregunta No. 20, la opción de respuesta B, cuando en dicha respuesta registra un termino fuera de contexto, es decir, agregaron a esa respuesta el término "SOLICITUD" que nada tiene que ver con las capas del modelo OSI y tampoco con redes de telecomunicaciones, es decir, al agregarse el termino mencionado, anularon inmediatamente esa respuesta.
- ✓ En consecuencia:
 - Reconocer y RECALIFICAR inmediatamente la Prueba escrita de Competencias Conductuales o Interpersonales de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente reclamación.
 - Reconocer, Eliminar y Recalificar inmediatamente la Prueba escrita de Competencias Funcionales, ya que la pregunta No. 20 cometieron el error, seguramente involuntario en el momento de la transcripción de la respuesta opción "B", ya que quedó anulada por registrar el término "SOLICITUD". Esto de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente reclamación.

Esta tutela se justifica, ya que Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:

- (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y
- (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos que se expiden en el curso de las respectivas convocatorias, en un primer momento, se defendió la tesis de que los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico no eran idóneos para la protección de los derechos de los participantes en las mismas, pues se requería de una decisión ágil, que por lo general no era posible obtener por la vía judicial ordinaria.

No obstante, desde hace un tiempo se ha venido argumentado que la tutela es procedente contra los actos que se expiden en el desarrollo de los concursos de mérito, salvo el acto que establece la lista de elegibles, en razón a que aquellos son actos preparatorios, y por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre este último punto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: "(...) La Sala ha indicado que en el caso específico de los concursos públicos, venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior de este, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)" En el caso concreto, el oficio de fecha 23 de octubre de 2023 por el cual se da respuesta a una reclamación ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE por cuanto encara una etapa anterior a la verificación de antecedentes, por lo tanto, este escrito de tutela debe ser admitido por su respetada sede judicial.

Como se enunciará en el respectivo acápite de hechos, la respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 NO se refiere a la ampliación a la reclamación realizada a través del sistema SIMO vulnerándose mi derecho fundamental de petición y al debido proceso. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes hechos expuestos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

En este caso concreto se considera que el medio más adecuado de protección a los derechos amenazados es la acción de tutela, por cuanto es el medio más eficaz de protección inminente, dado el poco tiempo para culminar el proceso de convocatoria pública para Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en caso de tenerse que adelantar un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se tome la decisión final, ya que los derechos fundamentales son de aplicación inmediata, y la protección que se solicita es en virtud de que los mismos ya están siendo vulnerados. Es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SENTENCIA S.U-133/1998. Referencia: Expediente T-125050, expedida el 12 de

abril de 1998. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Acción de tutela instaurada por Carlos Giovanni Ulloa Ulloa contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander); cuando dice:

Existencia de otro medio de defensa judicial

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.). En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado: *"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que aquella. La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.*

En los casos en los que, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

*En fallos posteriores, respecto del mismo tema se dijo: "...la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales, de carácter subsidiario, por lo cual, su procedencia se hace depender de que no existan otros medios judiciales de defensa a los que pueda acudir el interesado. Empero, esos otros medios judiciales deben tener, por lo menos, la misma eficacia de la tutela para la protección del derecho de que se trate. **Analizadas las circunstancias del caso concreto, se concluye que tales acciones no se revelan más eficaces que la tutela ya que, la decisión tardía del asunto deja, mientras tanto, intactas violaciones a los derechos a la igualdad y al trabajo...**" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-298 del 11 de julio de 1995. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Siguiendo la misma línea de la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos, en el caso de aquellos dictados dentro de procesos meritocráticos, la Corte sentenció: “En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”. Sentencia T-386 de 2016

Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas en la lista de elegibles, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Violación al derecho fundamental al debido proceso El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio. De tal forma se requiere que la entidad CNSC y el Operador -Fundación universitaria del Área Andina, emitan respuesta frente a los hechos narrados en la reclamación presentada.

El **debido proceso administrativo** es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley. La manifestación de este derecho en el concurso de méritos supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad. violación del derecho de acceso a cargos públicos. Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así: “[...].

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble

nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

[...]” Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. De igual forma se recuerdan los principios que orientan los procesos de selección establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así: “Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (...)

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;”.

Principios confiabilidad y validez en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así: “Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (...) g)

Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;”

Principio de transparencia Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Principio de buena fe y confianza legítima Este principio ha sido estudiado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-453 de 2018 en los siguientes términos: “(...) El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y

credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. 30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48] 32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. 33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales. (...)” Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial Únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, **NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales.** Esto, ante la negativa de la entidad CNSC de otorgar una respuesta clara y consistente frente a la reclamación que se presentó.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra

solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negrillas del suscrito).

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

PRETENSIONES

Con base en la anterior argumentación, se solicita respetuosamente al fallador constitucional acceder a las siguientes pretensiones:

- 1) Con fundamento en los hechos brevemente relacionados, solicito a su Señoría se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS
- 2) En consecuencia, ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en un término no mayor a 48 horas:
 - ✓ Revisar el cuadernillo de respuestas marcadas vs el cuadernillo de respuestas claves, de la Prueba escrita de Competencias Conductuales o Interpersonales y confirmar que efectivamente acerté 34 preguntas del total de 36 preguntas, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente tutela y en la reclamación ampliada que fue registrada en SIMO con No. 738286652. En consecuencia, dar una calificación de 96.29 puntos, para la Prueba escrita de Competencias Conductuales o Interpersonales conforme a las preguntas acertadas.
 - ✓ Eliminar de la Prueba escrita de Competencias Funcionales, la pregunta No. 20 debido al error cometido, seguramente involuntario en el momento de la transcripción de la respuesta opción “B”, ya que quedó mal redactada y por tanto debe ser anulada por el error de registrar el

término “SOLICITUD” al final de la respuesta. Esto de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente tutela y en la reclamación ampliada que fue registrada en SIMO con No. 738286747

- 3) En consecuencia, se me reclasifique y se me restablezca la nueva posición de clasificación general dentro de la OPEC No. 198462 perteneciente al nivel: profesional denominación: gestor IV grado: 4 código: 304 para la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO.

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de este y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación que motiva la presentación de la solicitud.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

MEDIOS DE PRUEBAS

En los anexos se adjunta:

1. Reclamación ampliada de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales radicada en SIMO con No. 738286652.
2. Reclamación ampliada de la Prueba de Competencias Funcionales radicada en SIMO con No. 738286747.
3. Respuesta genérica y que falazmente informa que la cantidad de preguntas acertadas fue 33, sin realizar validación de los cuadernillos de respuesta, tal como se le solicito en la Reclamación ampliada de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales recibida en SIMO con No. 747667512
4. Respuesta genérica y que no se manifiesta frente al punto de la pregunta No. 20 de la a la Reclamación ampliada para la Prueba de Competencias Funcionales recibida en SIMO con No. 747667515

NOTIFICACIONES

DEYANIRA VALENZUELA RAMOS.

Dirección: Calle 145 No. 46-80 Torre 7 apartamento 402 Bogotá

correo electrónico: deya_23@hotmail.com

Celular: 3115382862

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Puede ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7º de Bogotá. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Puede ser notificada al correo electrónico:
notificacionjudicial@areandina.edu.co

A handwritten signature in cursive script that reads "Deyanira Valenzuela Ramos".

DEYANIRA VALENZUELA RAMOS
C.C 40.077.711 FLORENCIA-CAQUETÁ
Celular: 3115382862